

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS

SHERIFF SECURITY  
SERVICES, INC.

RECURRENTE

v.

JUNTA DE SUBASTAS  
DEL BANCO DE  
DESARROLLO  
ECONOMICO DE  
PUERTO RICO

RECURRIDO

*Revisión  
Administrativa*

KLRA201700510

Sobre:  
RECONSIDERACION  
DE SUBASTA 2017-  
002

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa  
Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2017.

Sheriff Security Services, Inc. [Sheriff Security] recurre ante nosotros, solicita la revisión de la adjudicación de la Subasta Núm. 2017-002 del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

**ANTECEDENTES**

Los hechos que informa esta causa son sencillos y no están en controversia.

El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico invitó a la Subasta Núm. 2017-02 para el servicio de seguridad. Como parte de las especificaciones, se le requería a los licitadores haber completado o estar en el proceso de completar los requisitos de la oficina de Registro Único de Licitadores de la Administración de Servicios Generales. Una vez adjudicada la subasta y antes de que se firme el contrato, debía presentar evidencia de ser licitador certificado reciente, es decir, no más de (90) días de emitida la

certificación; poder cumplir con todos los requisitos del Departamento de Hacienda para hacer negocios con entidades del Gobierno.<sup>1</sup> De igual forma, los licitadores tenían que presentar sus ofertas "en forma resumida, indicando el precio total por el período de servicio y deberán especificar el nombre de la compañía, dirección, número telefónico, la persona de contacto y dirección electrónica."<sup>2</sup>

Evaluada las propuestas, la Junta de Subastas del Banco de Desarrollo adjudicó la misma a Metropoly Security Services, Inc. por ser el licitador más bajo al ofrecer \$8.75 por hora. Los demás licitadores cuyas ofertas fueron rechazadas por no ser las más bajas fueron: Eagle Task Force que ofreció \$9.00; Sheriff Security Services, Inc. quien ofreció \$10.20; SCI International, Inc. ofreció \$11.00; Genesis Security Services, Inc. con \$11.13 y St. James Security Services, LLC que ofreció \$11.35.

Varios de estos licitadores no agraciados, incluido el recurrente, solicitaron reconsideración, basado en que la cantidad adjudicada de \$8.75 disminuye o elimina las posibilidades de ganancia para la compañía e imposibilita el cumplimiento de las obligaciones gubernamentales por los compromisos de salario mínimo federal, licencia de vacaciones y enfermedad, bonos, etc., seguro social, uniforme, desempleo, seguros, entre otras. Solicitaron verificación de la vigencia de las licencias de guardia de seguridad, modo de empleo, empleados o servicios profesionales, paga por hora y si tenían entrenamiento, todo ello para garantizar la calidad del servicio. Presentadas las reconsideraciones, la Junta evaluó nuevamente los documentos sometidos por Metropoly Security Services. De su análisis surgió

---

<sup>1</sup> I Condiciones generales

<sup>2</sup> III. Ofertas y Apertura de Sobres

que la Administración de Servicios Generales expidió un certificado de elegibilidad del Registro Único de Licitadores que acredita la elegibilidad de Metropoly Security para prestar servicios al gobierno. Al expedirse el certificado de elegibilidad, se certifica el cumplimiento con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), tener al día una póliza del Fondo de Seguro del Estado, Certificación de Seguro Choferil, Certificación de no deuda con el Departamento de Hacienda, de haber radicado la planilla en los últimos 5 años, tener un Certificado de *Good Standing* del Departamento de Estado, así como un Certificado de ASUME y la Certificación de Seguro por desempleo. Indicó la Junta de Subastas que Metropoly cumplió con todas las especificaciones de la subasta para la cual licitó, ello la tornan apta para contratar con el Banco al ser el licitador más bajo. Conforme a este análisis, la Junta confirmó la adjudicación de la subasta formal 2017-002 de Servicio de Seguridad.

El 15 de junio de 2017 Sheriff Security Services, Inc. compareció ante nosotros, arguye que incidió la Junta de Subastas

AL NO CUMPLIR CON TODAS LAS EXIGENCIAS MÍNIMAS QUE EL DEBIDO PROCESO DE LEY EXIGE EN TODA NOTIFICACIÓN DE ADJUDICACIÓN DE SUBASTAS, IMPOSIBILITANDO LA REVISIÓN JUDICIAL DE ESTA DETERMINACIÓN AL NO PONER EN CONDICIONES AL RECURRENTE PARA APELARLA NI AL TRIBUNAL REVISOR PARA INTERVENIR.

El Banco de Desarrollo Económico ha comparecido. Argumenta error en la notificación de la resolución que conlleva la falta de jurisdicción, pues notificó un término incorrecto (30 días) para solicitar revisión judicial, cuando la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), establece otro.

Atenderemos en primer orden el aspecto jurisdiccional. En este punto, reconocemos que la notificación de la Junta de Subasta concedió treinta (30) días para revisión cuando lo

adecuado era veinte (20) días según la sección 4.2 de la LPAU, vigente al momento de emitirse la Resolución.<sup>3</sup> No obstante, el efecto de indicar un término erróneo es que "no pueden oponerse términos a quien no se le brindó una adecuada notificación." Reliable v. Depto. Justicia y ELA, 195 DPR 917 (2016); Molini Gronau v. Corp. P.R. Dif. Pub., 179 DPR 674, 687 (2010). En esa circunstancia, la impugnación solo estará sujeta a la doctrina de incuria. Molini Gronau v. Corp. P.R. Dif. Pub., *supra*, pág. 687. La incuria es la "dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad". Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property, 173 DPR 998, 1020-1021 (2008). Cada caso deberá ser examinado a la luz de sus hechos y circunstancias particulares. *Id.*

Veamos. Sheriff acudió a nuestro foro el 15 de junio de 2017, a los veintinueve (29) días de emitida la Resolución. Vemos que, no incurrió en dejadez o incuria pues hizo su reclamo, a solo 9 días de vencido el término correcto de veinte días para revisar la adjudicación de la subasta. Como la notificación no tuvo un efecto adverso en la presentación de su causa, la entendemos.

Resuelto el asunto jurisdiccional, procedemos a evaluar los méritos del recurso.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

La contratación de servicios por parte de las agencias del gobierno está matizada por el interés público de promover la inversión adecuada, responsable y eficiente de los recursos del

---

<sup>3</sup> "[e]n los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. [...]" 3 LPRA sec. 2172

Estado. Aut. Carreteras v. CD Builders, Inc. 177 DPR 398 (2009); Empresas Toledo v. Junta de Subastas, 168 DPR 771 (2006). Así, el proceso de subasta como mecanismo para viabilizar la contratación gubernamental debe llevarse a cabo de modo que se proteja el erario consiguiendo la construcción de obras públicas y la adquisición de servicios de calidad para el gobierno al mejor precio posible. Aut. Carreteras v. CD Builders, Inc., *supra*; RBR Const., S.E. v. A.C., 149 DPR 836 (1999).

En aras de proteger la buena administración del gobierno, los estatutos que requieren la celebración de subastas tienen el propósito de promover la competencia, de manera que el Estado consiga realizar la obra al precio más bajo posible. Sobre este tema, el Tribunal Supremo aclaró que: "... [A]l requerirse que la subasta y el contrato se adjudiquen al postor más bajo se evita que haya favoritismo, corrupción, extravagancia y descuido al otorgarse los contratos". Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla, 169 DPR 886, 897 (2007). Aunque uno de los propósitos de las subastas es lograr que el Gobierno consiga los precios más bajos posibles, el Tribunal ha resuelto que no existe una regla inflexible que exija adjudicar la subasta al postor más bajo. Caribbean Communications v. Pol. de P.R., 176 DPR 978 (2009); Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla, *supra*; Empresas Toledo v. Junta de Subastas, *supra*, pág. 779. Si el licitador más bajo cumple con los requisitos reglamentarios de la agencia y tiene la capacidad de realizar la obra de forma eficiente, éste deberá ser considerado para realizarla. Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla, *supra*; Empresas Toledo v. Junta, *supra*. Corresponde a las agencias exponer las bases o fundamentos en los que descansó su decisión, aunque sea de forma breve o sumaria, de modo que podamos

ejercer adecuadamente nuestra función revisora. Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas, 153 DPR 733 (2001).

Una vez la agencia involucrada emite una determinación, los tribunales no deberán intervenir con ésta, salvo que se demuestre que la misma se tomó de forma arbitraria, caprichosa o mediando fraude o mala fe. Aut. Carreteras v. CD Builders, Inc., *supra*, pág. 408; A.E.E. v. Maxon, 163 DPR 434 (2004). En ausencia de estos elementos, ningún postor tiene derecho a quejarse cuando otra proposición es elegida como la más ventajosa. La cuestión debe decidirse a la luz del interés público y ningún postor tiene un derecho adquirido en ninguna subasta. Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla, *supra*; Great American Indemnity v. Gobierno de la Capital, 59 DPR 911 (1942).

Dentro del marco jurídico antes enunciado, procedemos a resolver la controversia de autos.

En su recurso Sheriff Security arguyó que la notificación del dictamen no fue la adecuada, lo cual afecta el derecho de las partes a cuestionarlo y el del Tribunal revisor para evaluarlo. Indicó que el Tribunal Supremo ha dispuesto que toda notificación de subastas debe contener como mínimo: los nombres de los licitadores, una síntesis de sus propuestas, los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta, los defectos, si alguno que tuvieron las propuestas de los licitadores perdidosos, la disponibilidad y el plazo para solicitar reconsideración y el plazo para la revisión judicial.

Descartamos que la notificación de la subasta fuera defectuosa, pues en la adjudicación se incluyó los nombres de los licitadores, se indicó la cantidad que propuso cada licitador y que el factor para otorgar la subasta fue el precio señalado. A su vez, no se señaló ningún defecto, por lo que se entiende que todos los

licitadores cumplieron con los requisitos. En la notificación, se le indicó a las partes la disponibilidad y el plazo para solicitar reconsideración y el plazo para la revisión judicial. Luego, en la resolución en reconsideración, la Junta de Subastas, explicó con más detalles, que el licitador victorioso cumplió con las exigencias de la subasta, pues en el Registro Único se certifica el cumplimiento con los requisitos gubernamentales requeridos en la subasta. Razonablemente concluimos que la notificación que realizó la Junta de Subastas expuso en forma breve los fundamentos en los que basó su decisión.

En cuanto a la adjudicación de la subasta a Metropoly, los pliegos de la subasta indicaban que esta era para ofrecer servicios de guardia de seguridad. Se requería que la entidad cumpliera con el Registro único de licitadores y estableciera el precio para tal servicio. Con el primero de los requisitos, cumplió la Metropoly, conforme lo corroboró la Junta de Subasta en la resolución en reconsideración. Para obtener una certificación del Registro único de licitadores, la compañía tiene que cumplir con múltiples requisitos gubernamentales, tales como: pólizas del Fondo del Seguro del Estado, seguro choferil, certificación de seguro por desempleo e incapacidad temporal del Departamento del Trabajo, Certificación de Deuda del Departamento de Hacienda, entre otros. Así que, la compañía que resultó victoriosa cumplió con lo requerido en el pliego de la subasta, en cuanto a este particular. Otro de los requisitos era establecer un precio. En este acápite, Metropoly fue el que ofreció un precio menor por el servicio de seguridad. Uno de los propósitos de las subastas es precisamente que el Gobierno consiga los precios más bajos posibles. Esta normativa se flexibiliza por consideraciones de orden público tales como la adquisición de servicios técnicos de gran costo y sofisticación, los que no están presentes en esta

subasta. Ante ello, resulta adecuado que se le adjudique al postor que ofreció un mejor precio por el servicio de seguridad.

El recurrente indica que la Junta no explicó por qué aceptó la oferta con un precio irrazonablemente bajo, sin embargo, la diferencia en precio entre el ganador y el segundo postor, Eagle Task Force, fue de .25 centavos por hora hombre. El tercer postor más bajo fue el recurrente Sheriff con una diferencia en precio de \$1.45 por hora hombre, por lo que no podemos concluir que el precio de Metropoly se apartara de forma excesiva de los demás licitadores. Independiente a ello, si todos los licitadores cumplen con los requisitos de la subasta, es correcto que se le otorgue al postor que licitó el precio más bajo.

Las alegaciones de Sheriff de que la compañía perdería dinero, con la oferta que hizo, no son suficientes para derrotar la presunción de corrección que le merece a la agencia. La forma y manera en que la compañía distribuye sus ganancias y cumple sus obligaciones no es uno de los asuntos que la Junta tenía ante su consideración. La Junta de Subastas venía llamada a evaluar los requisitos que surgían de sus especificaciones y así lo hizo. Examinada la Resolución recurrida, concluimos que la adjudicación de la buena pro de la subasta en este caso, respondió a un ejercicio razonable de discreción por parte la Junta de Subastas. En ausencia de indicios de abuso de discreción, arbitrariedad o irracionalidad, sostenemos la adjudicación de la Subasta Núm. 2017-02 para el servicio de guardia de seguridad.

#### **DICTAMEN**

Por los fundamentos aquí expuestos se CONFIRMA el dictamen recurrido.



Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Candelaria Rosa emite voto particular de conformidad.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones